

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02112-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1475-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO IVONNE & DAYANA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO IVONNE & DAYANA S.A.C. – JR. MAYRO NRO. 317
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01067-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022; el escrito de descargos presentado el 3 de octubre de 2022, y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de agosto de 2020, la Oficina Desconcentrada de Huánuco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Huánuco**) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en el Jirón Mayro N° 317, en el distrito, provincia y departamento de Huánuco de titularidad de Grifo Ivonne & Dayana S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0018-2020-OEFA/ODES-HUC³, notificada el 7 de agosto de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 0085-2020-OEFA/ODES-HUC⁴ de fecha 31 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Huánuco analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0846-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de setiembre de 2022 y notificada el día 9 de setiembre de 2022⁵ (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20529078961.

Registro de Hidrocarburo N° 16779-050-050916 (vigente a la fecha de Acción de Supervisión 2020) y Registro de Hidrocarburo N° 16779-056-120522 (vigente a la fecha del inicio del PAS).

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 *La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.*

³ Páginas 1 al 5 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

⁴ Páginas 1 al 23 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

⁵ Casilla electrónica N° 20529078961.1

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-103495 de fecha 3 de octubre de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 01067-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de noviembre de 2022, la Autoridad Instructora recomendó declarar el archivo en el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que realizó los monitoreos de calidad de aire durante el segundo y cuarto trimestre del periodo 2019 sin monitorear uno de los dos puntos de muestreos y sin considerar la evaluación del parámetro Benceno

a) Marco normativo aplicable

6. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
7. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁷ (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

⁶ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

8. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas⁸.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

3. A través del **Informe Técnico Sustentatorio** (en adelante, **ITS**) aprobado por el Gobierno Regional de Huánuco, mediante Resolución Directoral Regional N° 0073-2018-GR-HUANUCO/DREMH de fecha 15 de mayo de 2018, el administrado se comprometió a **realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral**, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

“3.10.4.1 Monitoreo de Calidad de Aire

Monitoreo de Calidad de Aire.-

Monitoreo a realizarse trimestralmente (...)

*De acuerdo con el análisis anterior y lo indicado en el numeral 6.3 del Anexo del D.S. N° 039-2014-EM, solamente corresponde al establecimiento monitorear únicamente los COVs – Benceno en lo que a Calidad de Aire corresponde por la evaporación que pueda producirse de los combustibles.
(...)*

d) Puntos de Muestreo de Aire

El punto de monitoreo y la frecuencia serán trimestral, el punto de monitoreo será el que detallamos a continuación:

Cuadro 3-34 Puntos a monitorear calidad de aire a monitorearse en la
Etapa de Operación del grifo:

CUADRO DE DATOS TECNICOS			
PUNTOS MONITOREO	DE	COORDENADAS UTM – WGS 84	
		ESTE	NORTE
CALIDAD DE AIRE			
Barlovento – P-MO-A1		363327	8901869
Sotavento – P-MO-A2		363329	8901860

Fuente: Páginas 62, 64 y 65 del ITS

4. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de calidad de aire, se comprometió a evaluar únicamente el **parámetro Benceno**.
5. En referencia a los puntos de monitoreo, en su instrumento de gestión ambiental se observa el compromiso de monitorear **dos (02) puntos de muestreo**: P-MO-A1 (363327E, 8901869N) y P-MO-A2 (363329E, 8901860N).
- a) Análisis del único hecho imputado:
6. De conformidad con las actividades realizadas en la **Acción de Supervisión 2020**, la OD Huánuco recomendó iniciar un PAS contra el administrado por realizar los monitoreos de

⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del periodo 2019 sin ejecutar uno de los dos puntos, y sin considerar la evaluación del parámetro benceno.

7. Al respecto, mediante Registros N° 2019-E01-068613 y 2020-E01-004560, el administrado presentó los informes de monitoreo de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del periodo 2019, de la revisión de estos se extrajo la siguiente información:

Cuadro N° 1: Ejecución de los puntos de monitoreo

Periodo trimestral	Puntos de monitoreo P-MO-A1 y P-MO-A2 establecidos en el ITS (coordenadas UTM - WGS84)	Punto de monitoreo ejecutado por el administrado (coordenadas UTM - WGS84)	Distancia entre los puntos de monitoreo establecidos en el ITS y el punto ejecutado por el administrado
II – 2019	P-MO-A1: 0363327E / 8901869N	E: 363331 N: 8901874	6.40 m
IV - 2019	P-MO-A2: 0363329E / 8901860N	E: 363331 N: 8901874	14.1 m

8. Respecto a los puntos de monitoreo, de la revisión de los informes de monitoreos de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2019, se puede advertir que en ambos periodos el administrado ha efectuado un (01) solo punto de monitoreo, cuyas coordenadas (363331E, 8901874N) corresponden con ambos puntos P-MO-A1 y P-MO-A2, toda vez que se encuentran dentro del rango de precisión del GPS, el cual comprende hasta un margen de error de hasta 15 metros⁹.
9. Sin embargo, pese a que el punto ejecutado corresponde con ambos puntos contemplados en el ITS (P-MO-A1 y P-MO-A2), se desprende que omitió ejecutar uno de ellos, por lo cual, incumplió su compromiso ambiental fiscalizable.
10. Asimismo, tras revisar los informes de ensayo presentados por el administrado, correspondiente a los monitoreos de los periodos antes señalados, se observó que el administrado solo habría evaluado el parámetro Dióxido de Azufre, omitiendo a su compromiso de evaluar el parámetro Benceno, tal como lo establece su ITS, según se observa:

Cuadro N° 2: Evaluación de parámetros

Periodo trimestral	Registro	Informe de ensayo	Parámetro establecido en el ITS	Parámetro ejecutado por el administrado
II - 2019	2019-E01-068613	0899-19	Benceno	Dióxido de Azufre
IV - 2019	2020-E10-004560	2270-19		Dióxido de Azufre

11. En tal sentido, del análisis de los resultados de los cuadros N° 1 y 2, se advirtió que el administrado habría incumplido con el compromiso ambiental consignado en su instrumento de gestión ambiental (ITS), al haber ejecutado solo uno de los dos puntos de monitoreo comprometidos (P-MO-A1 y P-MO-A2), y al no haber considerado la evaluación del parámetro benceno en sus monitoreos de calidad de aire del segundo y cuarto trimestre del periodo 2019, motivo por el cual se inició el presente PAS.

b) Análisis del descargo a la imputación de cargos:

⁹ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.
Disponibile en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf
(última revisión: 10 de enero de 2019)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

12. Mediante el Escrito de descargos a la imputación de cargos, el administrado, a fin de desvirtuar la presente conducta infractora, presentó los informes de ensayo N° 0929-19 y 2154-19, los cuales corresponden a los monitoreos de calidad de aire del segundo y cuarto trimestre del periodo 2019, en donde fue posible verificar que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. confirmó la evaluación del parámetro Benceno y la ejecución de los puntos de monitoreo P-MO-A1 (363327E, 8901869N) y P-MO-A2 (363329E, 8901860N) durante los periodos precitados, según se observa:

PERIODO TRIMESTRAL	PUNTOS DE MONITOREO EJECUTADOS	PARÁMETRO EVALUADO
II - 2019	A1: 8901869N, 363327E	Benceno
IV - 2019	A2: 8901860N, 363329E	

Fuente: Informes de ensayo 0929-19 y 2154-19.

13. En este punto, corresponde señalar que, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁰.
14. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
15. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹¹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
16. Considerando lo expuesto, y en aplicación del principio de verdad material y presunción de licitud que rige en los procedimientos administrativos, no se ha configurado una infracción administrativa, toda vez que el administrado sí cumplió con realizar realizó los

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

monitoreos de calidad de aire durante el segundo y cuarto trimestre del periodo 2019, de conformidad con todos sus puntos de monitoreo y evaluando todos los parámetros contemplados en su ITS; por lo cual, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

18. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
19. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹³	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que realizó los monitoreos de calidad de aire durante el segundo y cuarto trimestre del periodo 2019 sin monitorear uno de los dos puntos de muestreos y sin considerar la evaluación del parámetro Benceno	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

20. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRIFO IVONNE & DAYANA S.A.C.** por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

¹² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 2°.- No correr traslado a **GRIFO IVONNE & DAYANA S.A.C.**, de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/lti/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09069551"



09069551